

Bogotá D. C., Colombia, 30 de Enero de 2026



UAA2026ER000388240
UAA2026EE000307104

Señores

Ministerio de Educación Nacional

Señores

Secretaría de Educación Distrital

ASUNTO: TRASLADO POR COMPETENCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-40-03-010-2025-01298-00.

I. ANTECEDENTES

1. La UAPA ha sido notificada de la Acción de Tutela promovida por los señores Yhon Faiver Cardona Ciceri y Leidy Marcela Artunduaga Rojas en representación de su menor hijo J.P.C.A. interpusieron acción de tutela contra el Colegio Alvernia Bilingüe, en procura de la defensa de sus derechos a la educación, debido proceso y “el interés superior y prevalencia de los niños, las niñas y los adolescentes”.

La vulneración de las mencionadas garantías constitucionales se fundamenta en la decisión del colegio querrellado de no renovar la matrícula estudiantil de su menor hijo.

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2025, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá RESOLVIÓ:

Primero: Admitir la acción de tutela.

Segundo: Notificar por el medio más expedito y eficaz a la parte accionada mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, quien podrá contestar la presente tutela y allegar los documentos que pretenda hacer valer como las pruebas, para lo cual se le concede el término de un (1) día contado a partir de la notificación.

Tercero: Vincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, la fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Distrital en calidad de terceros con interés, quienes podrán intervenir en el presente asunto en el término de un (1) día siguiente al recibo del respectivo oficio.

Los hechos descritos en la presente Acción de Tutela son los siguientes:

“El día 20 de mayo del 2025 se sostuvo reunión con directivas del colegio ALVERNIA BILINGÜE, cuyo objeto fue poner en conocimiento acciones a realizar por situaciones de quejas de estudiantes relacionadas con presuntos tocamientos ejercidos por parte de niños hacia niñas y niñas hacia niños, de este hecho el colegio indicó el procedimiento que se iba a seguir. De conformidad con lo anterior, se procedió con el inicio de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos — Adolescente J.P.C.A. — SIM No. 1764598600, del cual a la fecha no existe cierre definitivo. Es de notar que frente al hecho no existe denuncia ante la Fiscalía General de la Nación o pronunciamiento alguno de cualquier autoridad que permita determinar que nuestro menor hijo es un abusador o algún pronunciamiento que determine el acaecimiento del hecho que se investiga, además de no existir un protocolo claro por parte del colegio que permita determinar cuáles son las actividades y los resultados que se esperan en casos como el que se encuentra atravesando nuestro menor hijo.

Que, durante el transcurso del año lectivo 2025, se han adelantado todas y cada una de las actividades que fueran ordenadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para restablecer los derechos de nuestro hijo, pues el colegio en ningún momento informó o estableció ninguna actividad frente al hecho, más allá de seguir las actividades que determinara el ICBF y unas reuniones con la orientadora del colegio la cual rindiera un informe que no permite determinar incumplimiento con actividades que impusiera el colegio.

Que el día 5 de noviembre de 2025 mediante Resolución Rectoral 002 de 2025 el colegio ALVERNIA BILINGÜE, adopta la decisión de NO RENOVAR LA MATRICULA de nuestro menor hijo citando una serie de hechos que no habían sido puestos en conocimiento de nosotros sus padres, más allá de los tocamientos y el uso del vape, determinando una responsabilidad una serie de hechos que no han sido probados por parte del colegio, partiendo únicamente de supuestos y donde no se dio la oportunidad de controvertir o exponer situaciones que atenuaran la conducta o explicaran el hecho, además el informe final de la Psicóloga del COLEGIO ALVERNIA BILINGÜE indica que ha encontrado mejoría en motivación, compromiso y autonomía determinando que para el año 2026 el proceso debe continuar abierto y darle seguimiento, buscando su continuidad, hecho no permite establecer por qué la determinación del colegio.

Es de resaltar que el COLEGIO ALVERNIA BILINGÜE vulnera flagrantemente el derecho fundamental de inocencia, pues únicamente una autoridad tiene la facultad de determinar la existencia de unos hechos que deben ser materia de investigación, solo una autoridad puede determinar la responsabilidad de nuestro menor hijo en unos hechos que no son claros, en donde mi hijo puede incluso ser víctima también y que el colegio no ha tenido la capacidad de abordar apropiadamente, pues este, tomando una serie de hechos aislados, toma la determinación de no renovar la matrícula de nuestro menor hijo poniendo claramente en riesgo el derecho a la educación del mismo.

Es de resaltar su señoría que, nuestro menor hijo cursó y aprobó satisfactoriamente todas y cada una de las materias que hacen parte del pensum académico del colegio, tal como consta en los registros de desempeño entregados por el colegio y que, dentro de las mismas, en ningún momento se informó que hubiese un desempeño bajo o nulo en el comportamiento de él, pues es claro que no existe ningún debido proceso o llamado de atención, más allá de los presuntos tocamientos, pero que de los cuales no existe sentencia o determinación del hecho, pues el mismo colegio indica que “no se obtuvieron los mínimos resultados esperados” en el proceso adelantado con nuestro hijo, pero no informan en donde estaban plasmados los resultados mínimos, ni siquiera existen marcos o normativas claras frente a las actividades que se deben adelantar para obtener los “resultados esperados” dejando esto a un criterio subjetivo que nadie conoce y que no fue compartido con nosotros sus progenitores, para poder tomar las medidas que correspondieran y obtener los resultados que no se sabe quién esperará, pues como se indicó en líneas anteriores el informe final de psicología del colegio indicó un resultado diametralmente opuesto a “no haber obtenido los resultados mínimos.”

Ahora es de resaltar que, no es posible que el colegio prejuzgue a un menor por unos actos que, el colegio al citarnos como progenitores del menor indicó que fueron varios niños los inmiscuidos en los hechos, pero frente a los demás no fue tomada una decisión tan drástica como se está haciendo en el caso de nuestro hijo, además de estar basando el criterio en hechos que no están probados de ninguna forma y de los cuales no es autoridad para determinar que efectivamente sucedieron.

Conforme los hechos antes descritos, no es posible entender como el colegio toma una decisión en los términos en los cuales lo efectuó, incluso sin dar una posibilidad de ejercer el derecho al debido proceso, derecho que todas las personas tienen y que debe respetarse siempre y más aún en cualquier actuación administrativa en la cual se toma una sanción en contra de una persona y en este caso un menor de edad, poniendo en riesgo el derecho fundamental de un menor como lo es el derecho a la educación, pues el haber tomado una decisión tan radical en el mes de noviembre no permite ni siquiera poder adelantar los trámites administrativos correspondientes para la consecución de un cupo estudiantil en otra institución educativa, pues regularmente los procesos de matrícula para estudiantes nuevos inician en el mes de septiembre”.

2. Los accionantes presentaron las siguientes Pretensiones.

“Solicitamos su señoría que, se le ordene al COLEGIO ALVERNIA BILINGÜE, dentro de las 48 horas siguientes revocar la Resolución Rectoral 002 de 2025 y sea concedida la posibilidad de renovar la matrícula de nuestro hijo”.

3. El día 30 de enero de 2026 el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá profirió auto dentro de la Acción de Tutela con radicado 11001-40-03-010-2025-01298-00 en los siguientes términos:

“Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá en la providencia de 29 de enero de 2026, en la cual declaró la “DECRETAR la nulidad de

todo lo actuado desde la sentencia inclusive, proferida por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el 19 de enero de 2026, por las motivaciones expuestas”.

Además, ordenó “rehacer la actuación anudada incluyendo la efectiva notificación de la Accionada, COLEGIO ALVERNIA BILINGÜE, a su correo electrónicos, acorde con los lineamientos expuestos”

En tal medida, dispone:

Primero: Notificar la providencia de 15 de diciembre de 2025 al Colegio Alvernia Bilingüe a la dirección electrónica - info@alverniabilingue.edu.co-.

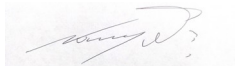
Segundo: Conceder a la parte accionada el término de un (1) día contado a partir de la notificación de dicho proveído para que conteste la presente tutela y allegue los documentos que pretenda hacer valer como las pruebas.

Tercero: Informar al accionado que se habilitó la dirección electrónica - cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para efectos de la presentación de la contestación o cualquier otro documento. Cuarto: Comunicar a las partes esta decisión por el medio más expedito, para que, si lo consideran conveniente, ejerzan su 2 derecho de defensa. Por secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio, se verifica que los anteriores hechos y pretensiones planteadas por los accionantes NO tienen relación alguna con la competencia de la UApA, por lo tanto, se remite a las siguientes entidades: **Ministerio de Educación Nacional, y la Secretaría de Educación Distrital** en calidad de terceros con interés, para lo de su competencia.

Atentamente,



NANCY NIÑO PALACIOS

Asesora Jurídica

Elaboró: Patricia Mendoza Doria - Contratista
Revisó: NANCY NIÑO PALACIOS - Asesora Jurídica